

NÚMERO

1087

Tuéves



13 de Febrero de

1840.

AÑO OCTAVO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 27.)

2ª seccion.—Circular.—*El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 3 de enero último lo siguiente:*

El Sr. ministro de Hacienda en 27 de diciembre anterior ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la Real orden que sigue:—La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, con fecha 18 de mayo último hizo presente á este ministerio lo siguiente:—Con el fin de que instruida esta Direccion general de la repugnancia y oposicion que se observa en el pago á la encomienda del peso real de Valencia de los derechos que la constituyen, pudiese dictar las medidas que creyese oportunas para remediar este abuso tan perjudicial á los intereses del establecimiento remitió á la misma el Intendente de dicha provincia en el año próximo pasado un expediente á cuya formacion habian dado motivo varias ocurrencias acaecidas en aquella capital, en términos de haber tenido que intervenir

la autoridad gubernativa del alcalde primero constitucional para evitar que se alterase la tranquilidad pública.—En él despues de venir detalladas las indicadas ocurrencias, se leia un informe del mismo alcalde en que mirando como dudosa en el dia la existencia del mencionado peso, manifestaba al Intendente, que mientras no resolviese S. M. otra cosa no podia menos de acoger las quejas de aquellos habitantes y libertarlos de las tropelías de los encargados de la referida encomienda atendidos los perjuicios que irrogaba al comercio el obbligo al pago de derechos á los que se valian del espresado peso, y se veian por último los informes y dictámenes que sobre el asunto habian dado, asi las oficinas del ramo como el asesor de la Intendencia, con las disposiciones que con su acuerdo acababa de tomar el Intendente, dirigidas á afianzar las emanadas de su autoridad, alejar todo choque, y conciliar con suavidad y en la parte posible los intereses nacionales con los de los contribuyentes á semejante impuesto.—Visto por la Direccion este espediente y su importancia, quiso ante todo oir sobre él al asesor general de rentas, á cuyo efecto habiéndoselo pasado lo devolvió en 23 de octubre último con la respuesta siguiente.—El asesor se ha enterado de este espediente; y aunque no consta en él la naturaleza y origen del derecho que se cobra en Valencia con el nombre de peso real, se deduce lo bastante para conocer que es un arbitrio municipal perteneciente á rentas provinciales que en unas partes se cobra por los mismos pueblos y se le tiene en cuenta para sus encabezamientos por este ramo, y en otra corresponde á particulares por haber sido enagenado sin duda y se recauda por los interesados mismos. El de Valencia pertenece á esta última clase á lo que se infiere del hecho mismo de estar dividido en terceras partes entre una encomienda y otros dos individuos segun dicen las oficinas y bajo esta suposicion no puede ponerse en duda que la resistencia á su pago es absolutamente arbitraria, ó no está fundada cuando menos en ningun principio de justicia, porque no hay ley que derogue estos arbitrios, y la poblacion de Valencia no debe ser de mejor condicion que la de Madrid por ejemplo y las de otros mil puntos donde se cobra este mismo derecho sin que nadie hasta ahora se haya opuesto á su exaccion. Por lo que manifiesta en su informe el alcalde constitucional que con sus providencias pretendió entorpecer su cobranza calificándole como de impuesto injusto y vejatorio, nace esta oposicion de que desde la publicacion de la Constitucion de 1812, se ha creido ya abolido, y á la verdad que no deja de ser estraña semejante creencia y presuncion, porque lejos de haberse abolido, desde aquella es desde la que

no puede alegar ningun motivo fundado para escusarse de pagarlo. La Constitucion de 1812 prevenia en su artículo 338 que las Córtes decretasen anualmente las contribuciones directas ó indirectas generales, provinciales y municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras; y las Córtes reunidas en virtud del restablecimiento de esta Constitucion, usando de la facultad que les concedia este artículo, acordaron desde luego por la ley de 24 de octubre de 836, que quedaban subsistentes todas las antiguas y los pueblos obligados á pagarlas hasta que se publicase su derogacion; por manera que no habiéndose publicado esta todavía, estas mismas disposiciones que emanan de la Constitucion referida, son las que obligan á los de Valencia á pagar este derecho, y los representantes de la hacienda á no prescindir de su exaccion mientras las Córtes que es á las que corresponde no lo declaren abolido, y en esta consideracion entiende el asesor que deberá contestarse al Intendente que la Direccion no puede menos de aprobar las medidas que en este asunto ha tomado por ser conformes á las leyes vigentes y á la Real orden de 3 de abril de 1838, que recayó en otro semejante en que tambien la Diputacion provincial de Cádiz quiso entorpecer el cobro de otro derecho igual, de la que se le deberá acompañar una copia, indicándole al mismo tiempo que la Direccion espera que las sostendrá con el rigor y prudencia que exijan las circunstancias; haciéndolo entender al señor alcalde constitucional y á cualquiera otra autoridad que pretenda interrumpir el uso de sus atribuciones, que estando autorizado por la ley para cobrar este derecho no prescindirá de su exaccion hasta que por otra ley se haya espresamente derogado.—Con arreglo á este dictámen, con el cual se conformó la Direccion, se ofició inmediatamente al Intendente de Valencia, acompañándole copia de la Real orden que en él se citaba; mas no tardó aquel en dar cuenta de otros nuevos casos de resistencia al pago del citado derecho, diciendo haberse negado abiertamente los pueblos de Alboraya y el Grao á que continuase su exaccion por los pesadores de la encomienda á quienes habian mandado retirar; refirió las órdenes terminantes que en su consecuencia habia comunicado á las justicias de ambos pueblos para que dejasen espeditas las funciones de dichos pesadores, como tambien los varios oficios que habia pasado á aquella Diputacion provincial, que era la que apoyaba semejante resistencia, con el fin de que ordenase á las espresadas justicias que cesasen desde luego en la recaudacion del derecho en cuestion, y reintegrasen á amortizacion las cantidades percibidas hasta entonces; y propuso por fin el medio de que se promo-

viere la oportuna Real orden que previniese á la misma Diputacion se abstuviese de conocer en concesiones de derechos que pertenecian á la amortizacion, y que no se hallan derogadas, asi para evitar altercados, cuanto para precaver que imitando otros pueblos el ejemplo de los de Alboraya y del Grao quedase privado el establecimiento de un derecho cuyos rendimientos asegura esceden de cincuenta mil reales anuales.—Esta medida la ha reclamado últimamente dicho Intendente, cuando por la respuesta que al fin ha obtenido de aquella corporacion, y que original ha remitido á esta Direccion, ha visto la inexacta aplicacion que en ella se hace al derecho de la citada encomienda, de la abolicion contenida en los decretos de 6 de agosto de 1811 y 19 de julio de 1813, en virtud de los cuales, que dice la misma Diputacion haber sido rehabilitados por la ley de 4 de febrero de 1837, habia autorizado al ayuntamiento de Alboraya á arrendar aquel derecho en favor de sus propios, pues en su concepto quedaban los pueblos exentos de este gravámen alli donde existia con carácter de privilegio esclusivo, y podian utilizarle como cualquiera otro arbitrio, creyéndole necesario sus ayuntamientos.—La Direccion, que por estos nuevos antecedentes, cree haber llegado el caso de recurrir á la medida propuesta por el mencionado Intendente, como único medio de que desaparezca la oposicion que se hace al pago del derecho del peso real con tanto perjuicio de los intereses de la amortizacion, lo hace presente á V. E. para que elevándolo á la consideracion de S. M. se digne acceder á dicha medida, dictando la oportuna Real orden en los términos indicados por el referido Intendente, ó acordar lo que fuere mas conveniente.—Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido declarar: 1.º Que aprueba el celo del Intendente de Valencia y las providencias que ha dictado acerca de exigir el derecho del peso real á los que se haya llevado lista de no haberlo pagado, y asimismo el producto que haya rendido el arrendamiento, que hicieron de este derecho los ayuntamientos de Alboraya y Grao. 2.º Que por el ministerio del digno cargo de V. E. se manifieste á la Diputacion provincial de Valencia el desagrado de S. M. por haberse escedido en sus atribuciones, apropiándose facultades que no le pertenecen, y faltando al cumplimiento de las leyes; pues siendo los derechos del peso real de Valencia otros de los arbitrios aplicados á la amortizacion para cubrir las atenciones que tiene á su cargo por la ley de presupuestos, ni el gobierno está facultado por sí á hacer la menor innovacion sin el concurso de las Córtes; cesando por lo tanto aquella de mezclarse en semejantes asuntos, dejando espedita la accion

de los empleados de amortizacion. 3º Y últimamente que se recuerde á la Diputacion provincial de Valencia y á las demás del reino la Real orden de 3 de abril de 1838, de que incluyo copia para su debido cumplimiento y bajo la mas severa y estrecha responsabilidad.— Y de orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. acompañándole copia de la de 3 de abril del año de 1838 que se cita, para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de Hacienda.—Escmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de una comunicacion remitida á este ministerio por la Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, en la que el Intendente de Cádiz manifiesta la resistencia que el arrendatario del oficio de fiel medidor de Arcos de la Frontera opone al pago de la cantidad del remate, fundándose en que con motivo de haber publicado una circular la Diputacion provincial concediendo á los propietarios y tragineros la libertad de valerse de cualquier medidor en sus contratos, á pretexto de la abolicion de privilegios, habia quedado nulo el producto de dicho oficio; y convencida S. M. de los perjuicios tan considerables que resultarán al erario si las Diputaciones provinciales abrogándose facultades legislativas, que de ningun modo les competen, proceden á alterar por sí las bases de los ramos que figuran en los presupuestos, dispensando franquicias que ni dependen de su autoridad, ni están apoyadas en las leyes vigentes, se ha servido mandar que invite á V. E., como de su Real orden lo verifico, para que por ese ministerio se prevenga lo conveniente á las Diputaciones provinciales, á fin de que en lo sucesivo se abstengan de toda disposicion que pueda afectar los rendimientos de las rentas públicas tan necesarios hoy para hacer frente á las obligaciones del estado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1838.—Mon.—Sr. ministro de la Gobernacion de la Península.—Es copia.—Rubricado.—Es copia.—El subsecretario—Juan Felipe Martinez.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos y efectos consiguientes. Palma 11 de febrero de 1840.—Juan Bautista de Lecuna.

(Número 28.)

2ª seccion.—Circular.—El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 20 de enero último lo que sigue:

El Sr. ministro de la Guerra en 7 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora por resolucion de esta fecha en espediente instruido con motivo de la admision en la caja de la provincia de Badajoz del quinto Juan Pelaez del cupo de Burguillos, á pesar de la notable falta que en su estatura se ha encontrado despues de admitido, y para prevenir el perjuicio que al reemplazo del ejército resultaria de la repeticion de casos de igual naturaleza, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 79, 80, 81 y 84 de la ley de 2 de noviembre de 1837, se ha servido declarar entre otras cosas de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que por punto general asistan en lo sucesivo los comandantes de las cajas de quintos al reconocimiento que hacen de los mozos las comisiones de las Diputaciones provinciales, firmando con ellos las certificaciones de idoneidad y utilidad de aquellos, sin cuyo requisito no será válida su entrega.—De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos con-
siguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los efectos correspondientes. Palma 11 de febrero de 1840.—Juan Bautista de Lecuna.

(Número 29.)

Subsecretaría.—*El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 17 de enero próximo pasado me comunica la Real orden circular del tenor siguiente:*

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del Gefe político de Málaga, y despues de oida la Contaduría general ha tenido á bien resolver que por ahora y mientras este ramo del servicio se organiza definitivamente, ingresen en las comisiones pagadurías todas las cantidades que por multas ó penas correccionales exijan las autoridades dependientes de este ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Cuya Real disposicion he mandado se publique y circule por medio de este periódico para conocimiento de todas las autoridades dependientes del ministerio de la Gobernacion en la provincia y demas efectos prevenidos. Palma 11 de febrero de 1840.—Juan Bautista de Lecuna.



INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Sin embargo de los avisos que la Comision principal de arbitrios de amortizacion da por medio de los periódicos á todos los contribuyentes á los ramos de su cargo, observo que la recaudacion de las cantidades que se adeudan está muy distante de tener el impulso y puntualidad que es de desear y que exigen imperiosamente las obligaciones que han de cubrirse con estos productos, motivo por el cual se hallan notablemente atrasadas. Responsable esta Intendencia de su exactitud y autorizada por lo tanto del modo mas ámplio por la Direccion general para dictar cuantas medidas tenga por conveniente á fin de hacer entrar en su deber á los morosos que sordos al cumplimiento de los deberes que les incumben no acuden á pagar sus contingentes en el acto de sus vencimientos, se halla en el caso sensible de expedir contra ellos los apremios de instruccion que no se levantarán hasta el extremo de ejecucion de bienes si no producen todo su efecto, y para los que deseen alejar de sí tan forzosas coacciones que ya estoy disponiendo, he acordado hacerles este postrero anuncio, no dudando que él bastará á evitarlas; de lo contrario será supérflua despues toda reclamacion que no podré menos de desatender contra mi gusto, en castigo de la resistencia. Palma 6 de febrero de 1840.—C. E. D. L. I.—*Joaquin Martinez.*

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja me ha dirigido para su publicacion el edicto siguiente:

Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este distrito por el tiempo de medio año, que empezará á contarse en 1^o de abril del corriente año y concluirá en 30 de setiembre del mismo, bajo las condiciones aprobadas por S. M., que se hallarán de manifiesto. Las personas que quieran hacer proposiciones podrán verificarlo en los estrados de esta Intendencia militar, para cuyo único remate he señalado el dia 20 de febrero próximo á las doce en punto de la mañana.

Los comisarios de guerra de las provincias de este distrito se hallan autorizados por Real orden de 19 de abril de 1831 para recibir las proposiciones parciales que se les presenten en la forma que aquella previene, cuya Real orden con el pliego de las citadas condiciones obran en poder de dichos ministros, y se harán manifiestos al público. Valladolid 18 de enero de 1840.—Vicente Rubio.—Gerardo Pernet, secretario.

Y para conocimiento de los que quieran interesar en dicho servicio se inserta en este periódico. Palma 8 de febrero de 1840.—Manuel Robleda.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta isla que son deudores á este ramo por vencidos de censos que antes prestaban á monasterios y conventos y á la suprimida inquisicion y deseen evitar el ser apremiados, es preciso que se presenten sin falta á satisfacer sus respectivos débitos en esta comision principal dentro de ocho dias á contar desde el de la fecha, pues pasado este término reclamaré inmediatamente contra los que no hayan pagado el despacho del correspondiente apremio. Palma 12 de febrero de 1840.—*Pedro María Santaló.*

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Candeal, cuartera.	5	tt	17	9	”
Trigo gordo, id.	5	”	”	”	”
Idem menudo, id.	4	”	18	”	”
Cebada	2	”	11	”	”
Avena, id.	”	”	”	”	”
Habás	4	”	16	”	”
Guijas	4	”	4	”	”
Garbanzos.	5	”	8	”	”
Frijoles	7	”	4	”	”
Habichuelas	9	”	”	”	”
Leña, el quintal	”	”	5	6	”
Paja, id.	”	”	9	”	”
Carbon, id.	1	”	4	8	”
Algarrobas, id.	1	”	2	6	”
Almendron, id.	18	”	”	”	”
Carne de vaca, la lib. de 36 onzas.	”	”	6	6	”
Idem de carnero.	”	”	7	6	”
Vino, el cuartin	”	”	15	”	”
Aguardiente, id.	5	”	”	”	”
Aceite, el cuartan.	1	”	2	”	”

Palma 9 febrero de 1840.—*Felipe Puigdorfila antes Fuster, alcalde.*
Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.